

de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 26 de 1881.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 8437.

Setiembre 28 de 1881.—*Decreto del Congreso*.—Se decreta un duelo oficial en memoria del General Don Mariano Arista.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se decreta un duelo oficial por tres dias para toda la República, en memoria del benemérito general D. Mariano Arista.

2. Este duelo comenzará á tener verificativo en el Distrito federal, al recibirse en esta capital los restos de aquel eminente ciudadano, y en los Estados los gobernadores, al promulgar el presente decreto, fijarán los dias de luto para sus respectivos territorios.

3. El tesoro federal erogará los gastos necesarios para levantar un monumento digno de conservar las cenizas del benemérito general á quien este decreto se refiere.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 28 de 1881.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado

secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 28 de Setiembre de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al...

NÚMERO 8438.

Setiembre 29 de 1881.—*Decreto del Congreso*.—Dispensa el pago de los derechos de exportacion á una cantidad de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de exportacion á la suma de noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos, que la Compañía mexicana de vapores del Golfo de Cortés remite á San Francisco de California para comprar el vapor “Estado de Sonora.”—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México,

á 29 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 29 de 1881.—*Landero*.

NÚMERO 8439.

Octubre 3 de 1881.—*Decreto del Gobierno*.—Contrato celebrado para la canalizacion de los rios navegables y el desagüe del Valle de México.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por decreto de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Antonio Mier y Celis, para llevar á cabo la canalizacion y desagüe de la ciudad del Valle de México.

CAPÍTULO I.

Del permiso, estudio y plazo para la ejecucion del desagüe.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Antonio Mier y Celis para que por medio de la Compañía anónima limitada que organice bajo la razon social de “Compañía anónima limitada de canalizacion y desagüe del Valle y de la ciudad de México,” lleve á cabo, conforme á las estipulaciones del presente contrato, la canalizacion de los rios navegables y el desagüe y saneamiento de la ciudad y del Valle de México.

2. El plan que deberá seguir para la ejecucion de estas obras, será el que conforme á los reconocimientos que haga la

Compañía aprobados por la secretaria de fomento, apareciere ser el más conveniente. Cualquiera que sea, sin embargo, el plan que haya de adoptarse para el desagüe y saneamiento de la ciudad de México, será bajo la base precisa de establecer un sistema de desagüe conforme á las exigencias científicas de la época y á las necesidades de la poblacion, y con la obligacion impuesta á la Compañía de formar atarjeas abovedadas y suficientemente amplias para permitir el paso libre de las aguas y materias que deben arrastrar, y especialmente las que corren por los puentes de Santiaguillo, Tecolotes y Chiribitos, y las que, partiendo del puente de las Guerras, pasan por los puentes del Clérigo y Tezontlale hasta tocar la zanja cuadrada.

3. La Compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios y á sus expensas, de los lagos y rios que existen en el Valle, así como presentará los planos y proyectos de los canales y de los túneles que fueren precisos para efectuar el desagüe del Valle y de la ciudad. Antes de comenzar los trabajos de construccion se remitirán á la secretaria de fomento, para su exámen, dos ejemplares de los mapas, planos, trazos y perfiles que se hubiesen ejecutado, á fin de que uno de ellos se le devuelva (á la Compañía) con la nota de haber sido ó no aprobado, y el otro, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaria.

4. El plazo para la presentacion de estos trabajos preliminares, será el de ocho meses contados desde la fecha de la aprobacion de este contrato.

5. El ejecutivo nombrará un ingeniero que se asociará á los trabajos de los ingenieros de la Compañía, cuya remuneracion, que no pasará de cuatro mil pesos anuales, será pagada por ésta. Será obligacion de la Compañía avisar á la secretaria de fomento, con diez dias de anticipacion, la fecha en que deban empezarse los reconocimientos y trabajos de construccion; pero ni unos ni otros sufrirán dilacion ni se

considerarán incompletos por la ausencia del ingeniero del gobierno, en caso de que éste no sea nombrado con la oportunidad debida.

6. Los trabajos de construcción de las obras de canalización y desagüe, deberán comenzar dentro del plazo de nueve meses, contados desde la fecha en que fuesen aprobados los planos; y toda la obra quedará concluida en el plazo máximo de seis años contados desde la fecha en que haya comenzado la construcción; pero en la inteligencia de que si se terminase en cuatro años, la Compañía tendrá derecho de recibir un premio de cien mil pesos, y si para concluir dicha obra emplease todo el plazo de los seis años, pagará á su vez una multa de igual suma; quedando autorizada la Compañía para ejecutar estos trabajos en un solo punto, ó en varios á la vez, según lo estime conveniente, con sujeción al plan general que fuere propuesto por la Compañía y aprobado por el gobierno.

7. La Compañía podrá ocupar todas las obras emprendidas por el gobierno para el desagüe del Valle, quedando autorizada en consecuencia para tomar posesión de ellas y aprovecharlas en cuanto le fuere posible, desde el momento en que dé principio á sus trabajos.

8. Las maquinarias, planos, proyectos, útiles y enseres que emplea actualmente el gobierno en el desagüe, ó que á él tenga destinados, se entregarán también á la Compañía por el precio que se fije entre ambos contratantes ó por peritos nombrados por cada parte. Este precio se rebajará de las cantidades que el gobierno debe entregar á la Compañía en pago de la obra ejecutada.

9. Desde el momento en que se comiencen los trabajos de construcción, y por el término de treinta años, contados desde esa fecha, la Compañía hará por su cuenta todos los gastos de conservación de las obras del desagüe, y al fin de los treinta años entregará al gobierno todas

las obras ejecutadas, así como las maquinarias, herramienta y útiles empleados en ellas, libres de toda remuneración y gravámen.

10. La Compañía garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas, con un depósito de seiscientos mil pesos que pondrá en el Nacional Monte de Piedad, dentro de seis meses contados desde la fecha en que se firme el presente contrato; cuyo depósito podrá ser retirado cuando la Compañía haya invertido en la obra de la canalización y desagüe la suma de quinientos mil pesos, garantizándose la conclusión de la obra proyectada con las mismas obras que vaya ejecutando, ó con acciones de la Compañía equivalentes al valor del depósito, según convenga al gobierno.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

11. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente contrato, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ellas, pertenecerán á la "Compañía anónima limitada de canalización y desagüe del Valle y de la ciudad de México," que representa el Sr. Antonio Mier y Celis.

12. Dicha Compañía, las compañías que ésta organice, y todas las personas que tuviesen parte en la una ó en las otras, como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la referida Empresa, dentro de la República. No podrán alegar con respecto á los intereses ó negocios relacionados con la Empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegación de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la expresada Compañía, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos, ni emplearán otros procedimientos que los establecidos en los tribunales mexicanos; que-

dando, en consecuencia, la Empresa privada de todo derecho de extranjería, y no pudiendo nunca admitirse la introducción de agentes diplomáticos en negocios que con ella se relacionen.

13. La Compañía acreditará, dentro de seis meses, contados desde la fecha de este contrato, tener suscritos por lo ménos dos millones de pesos, y haberse enterado por los suscritores un 10 por ciento de dicha suma.

14. Las estatutos de la Compañía y las bases de su organización se someterán á la secretaría de fomento para su aprobación, dentro del término de nueve meses contados desde la fecha del presente convenio.

La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses.

15. El gobierno nombrará dos directores que lo representen en la junta directiva de la Compañía, y cuyo sueldo, no excediendo de tres mil pesos anuales cada uno, será pagado por dicha Compañía.

16. La Compañía nombrará en esta capital un representante, facultado y autorizado para tratar con el gobierno federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á este contrato, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

17. El capital social de la Compañía se fijará por sus estatutos particulares, y será representado y dividido en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal, y podrán transferirse y traspasarse libremente con arreglo á las leyes y con los derechos y franquicias acordados en esta concesión. Ningun accionista será responsable por ninguna deuda ú obligación de la Compañía ó compañías, sino con el valor de la acción ó acciones que poseyere.

18. Los terrenos y demás propiedades

adquiridas por la Compañía, los edificios, almacenes, maquinaria, útiles, materiales, dragas, bombas y toda clase de aparatos hidráulicos y de ingeniería que emplee la Compañía, se considerarán como propiedad suya por el término de treinta años, con el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes mexicanas vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19. Ni la Compañía concesionaria, ni ninguna de las que puedan sucederle en lo futuro, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este contrato, las obras que se ejecuten, el telégrafo, teléfono y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo.

20. La Compañía queda, sin embargo, autorizada para emitir acciones comunes, preferentes, bonos y obligaciones, y disponer de ellas como de cosa propia, así como para hipotecar las obras y sus dependencias, con el derecho de explotarlas, y las líneas telegráficas y telefónicas, según se fueren construyendo; y para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condición de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas se registrarán en la ciudad de México, avisando previamente al gobierno, y este registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, y aunque el contrato hipotecario se hubiese celebrado en cualquiera otro lugar. Cuando las obras del desagüe y sus anexos

vuelvan al dominio del gobierno, estarán libres de toda hipoteca ó gravámen.

21. Como compensacion de todas las obras que debe ejecutar la Compañía para canalizar los rios navegables y hacer el desagüe de la ciudad y del Valle de México, pagará el gobierno á la Compañía, durante treinta años consecutivos, la cantidad de trescientos mil pesos anuales divididos en mensualidades vencidas de veinticinco mil pesos, que entregará el gobierno á la Compañía el dia último de cada mes, en dinero efectivo ó en órdenes de importacion á satisfaccion de la misma Compañía. Esta subvencion comenzará á pagarse tan luego como acredite la Compañía haber invertido en las obras la suma de cien mil pesos.

22. Todos los terrenos de propiedad nacional ocupados permanentemente por las aguas de los lagos, lagunas, rios y canales cuya desecacion ó derivacion sea necesaria para realizar los fines del presente contrato, quedan cedidos en propiedad perpétua por la nacion á la Compañía con la cantidad necesaria de agua, á juicio del gobierno, para su riego y explotacion. El ejecutivo hará levantar desde luego el plano de los terrenos referidos, verificándose en la forma legal su apeo ó deslinde y amojonamiento. Los gastos todos que estas operaciones demandan serán fijados de comun acuerdo entre el gobierno y la Compañía, debiendo ésta sufragarlos por su cuenta. Terminado el apeo ó deslinde de las tierras que hayan de quedar desecadas, por resultado de las obras que va á emprender la Compañía, le serán desde luego trasferidas, como queda pactado en plena propiedad, las tierras de propiedad nacional, y respecto de las tierras de propiedad particular, se procederá del modo siguiente:

I. Se valuarán dichas tierras en su actual estado antes de comenzar las obras de desagüe y desecacion.

II. Se valuarán de nuevo dichas tierras, despues que hayan quedado desecadas

permanentemente, á juicio del ingeniero inspector comisionado por el gobierno.

Uno y otro avalúo los hará un ingeniero nombrado por la Compañía, procediendo por sí solo si en ello estuvieren conformes los propietarios particulares, ó asociado al perito que cada particular nombre en su caso, y eligiendo ambos, antes de hacer el avalúo, un tercero cuya decision será definitiva, en caso de discordia.

Antes de proceder á uno y otro avalúo, se dará conocimiento á los propietarios por medio del juez respectivo; y si los propietarios no nombrasen perito dentro de tercero dia, se los nombrará el mismo juez.

III. Efectuado el segundo avalúo, el propietario, en el término de quince dias, y prévia la notificacion por medio del juez respectivo, que expresa la fraccion anterior, resolverá si quiere ceder su terreno á la Compañía, recibiendo el precio del primer avalúo, ó si quiere conservar la propiedad del mismo terreno. En el primer caso, la Compañía le pagará el precio al contado, salvo que se convenga voluntariamente otra cosa; y en el segundo caso, el propietario pagará á la Compañía la diferencia que resulte entre el primer avalúo y el segundo, en los mismos términos.

Si los propietarios no manifiestan su resolucion dentro del plazo de los quince dias, se entenderá que venden sus tierras, en los términos que quedan prevenidos, y se procederá en consecuencia.

23. De la misma manera podrá la Compañía tomar de los terrenos nacionales los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y conservacion de las obras que se ejecuten, y sus dependencias, mientras estos terrenos sean propiedad nacional.

La Compañía podrá tomar tambien, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construccion de propiedad

particular, necesarios para la ejecucion y desarrollo de las obras de canalizacion y desagüe y sus dependencias, y mientras estas leyes no se dieran por el congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento de uno de los jueces de distrito del Distrito federal, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las obras á que este contrato se refiere, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, prévia audiencia del inspector del gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo

juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trató, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

24. La propiedad de los terrenos y de las aguas que adquiriera la Compañía en virtud de este contrato, quedará sujeta á las reglas de toda propiedad comun; será libremente transmisible y comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables, depósitos de turba ó sosa, que se encuentren en las obras, excavaciones, rios, lagos, terrenos y canales, con tal de que la Compañía los denuncie y trabaje, de acuerdo con lo que disponen las ordenanzas de minería.

25. Se concede á la Compañía durante cincuenta años, contados desde que comienzen las obras, el usufructo y explotación libre de las aguas provenientes del desagüe, para que las emplee en el riego de los terrenos como fuerza motriz ó de cualquiera otra manera; á cuyo efecto la Compañía podrá hacer fuera de los valles de México los acueductos, canales y demás obras que fueren necesarias para el aprovechamiento de estas aguas.

26. La obra misma con sus dependencias naturales é indispensables, los terrenos, así como los capitales empleados en su construcción y conservación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante treinta años, contados desde la fecha en que se comienzen los trabajos de construcción, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley de la materia.

27. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construcción y uso de las obras á que se refiere este contrato, lo mismo que las maquinarias de todo género, herramientas y útiles de trabajo, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación de las obras del desagüe, serán libres por diez años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación, portazgo, consumo y municipales, previo permiso en cada caso de la secretaría de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el go-

ce de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

28. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refiere este contrato, sea cual fuere su clase ó categoría, quedan exentos de toda especie de servicio militar y de cargos concejiles, durante todo el tiempo que estén prestando sus servicios efectivos á la Compañía.

PREVENCIONES GENERALES Y CAUSAS DE CADUCIDAD.

29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses despues de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al menos, dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la Compañía el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobación de los planos, si este término fuere mayor de dos meses.

30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de

sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes.

31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma, en la construcción de las obras.

32. Caducará la concesión hecha en el presente contrato:

I. Por no presentar la Compañía, á la aprobación de la secretaría de fomento, los planos para la ejecución de las obras, dentro del plazo fijado en el art. 4.º

II. Por no constituir la garantía en el plazo que estipula el art. 10.

III. Por no concluir la obra dentro de los plazos señalados por el art. 6.º

33. En caso de caducidad, la Compañía perderá la suma en que consiste la garantía á que el art. 10 se refiere, así como las concesiones hechas en el presente contrato.

34. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

35. Si ya se hubieren comenzado las obras, se estimará por peritos el costo que hubieren tenido, y se formará una liquidación de lo que la Compañía hubiere recibido por subvención. Los peritos serán nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia. El saldo que resultare á favor del gobierno ó de la Compañía, será satisfecho por ésta ó por aquel, respectivamente, en dinero efectivo y en la siguiente forma:

I. Si quien resultare deudor fuere la Compañía, el pago será hecho en la ciudad de México, cuando más tarde, á los seis meses despues del día en que se termine la liquidación; quedando afectos á este pago las máquinas, útiles, efectos, y en general los valores de la Compañía.

II. Si la Compañía resultare acreedora, se le pagará el saldo en la misma forma estipulada en este contrato para el pago de la subvención.

36. Se autoriza á la Compañía para que pueda establecer y explotar, conforme á

los reglamentos de la secretaría de fomento, las líneas telegráficas y telefónicas que estime conveniente construir, para el servicio de las obras de canalización y desagüe de la ciudad y Valle de México, cuyas líneas, al cabo de los treinta años, pasarán á ser propiedad del gobierno.

37. La Compañía queda obligada á conservar y mantener en buen estado todos los bordes de los rios que han estado á cargo de la dirección del desagüe, atendiendo inmediatamente á su reparación, con las indicaciones que haga el inspector que al efecto nombre la secretaría de fomento. Dicha Compañía se hará cargo de estas atenciones desde que se dé principio á sus trabajos de construcción, conforme á lo prevenido en el art. 9.º

La Compañía tendrá el derecho de explotar estos rios, durante treinta años, conservando el gobierno el derecho de tomar los materiales que necesite para sus obras; en la inteligencia que la misma Compañía respetará los contratos existentes que haya celebrado la secretaría de fomento, para la explotación de algunos rios.

38. Los timbres que deba llevar este contrato, serán por cuenta del gobierno. México, Octubre 3 de 1881.—*Cárlos Pacheco.*—*A. de Mier.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 3 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1881.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 8440.

Octubre 4 de 1881.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Derechos consulares para certificaciones ó legalizaciones de firmas.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular número 20.—México, 4 de Octubre de 1881.—Como se ha observado que las oficinas consulares, creyendo erróneamente que las certificaciones ó legalizaciones de firmas están comprendidas en la fraccion E del artículo 102 del reglamento consular, solo cobran dos pesos por esos actos, el señor presidente ha tenido á bien disponer se les recuerde que conforme á lo prevenido en el decreto de 12 Octubre de 1830, no derogado, tanto el gobierno como sus agentes en el extranjero deben cobrar cuatro pesos por dichas certificaciones; á cuya cantidad debe agregarse un peso por la cuarta federal establecida por ley.

Comunicó á vd. para los efectos correspondientes.—Mariscal.—Al....

NÚMERO 8441.

Octubre 4 de 1881.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Previsiones para evitar dificultades entre las aduanas y las capitanías de los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Con objeto de que no surjan dificultades entre las aduanas marítimas y las capitanías de puerto en el cumplimiento de sus respectivos deberes, el presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los administradores de las aduanas marítimas y capitanes de puerto se entenderán para todo asunto del servicio, por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra.

2.^a Siendo facultad exclusiva de los administradores el ordenar la carga y des-

carga de los buques, siempre que el capitán de puerto reciba oficio de la aduana en el que se le participe que ésta ha ordenado la carga ó descarga, ó la suspension de estas faenas, se procederá en el acto bajo su direccion al atraque ó desatraque de los buques á que se refieran las mencionadas órdenes, cuidando que solo estén en el muelle los que competentemente autorizados efectúen operaciones de carga ó descarga.

3.^a Solo se amarrarán los buques en andana para efectuar operaciones de carga ó alijo, cuando la afluencia de buques lo exija y el administrador de la aduana manifieste de oficio su conformidad.

Lo inserto á vd. para su cumplimiento avisándole que por la secretaría respectiva ya se comunican estas disposiciones á las capitanías de puerto.

México, Octubre 4 de 1881.—Landeró.—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 8442.

Octubre 5 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana de Quitovaquita.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Quitovaquita, serán desde 1.^o de Noviembre próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2,000
Un escribiente interventor.....	1,500
Un cabo de celadores.....	1,200

Quince celadores, á \$800.....	12,000
Gastos de oficio.....	300

Total.....\$ 17,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landeró y Cos.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Octubre 5 de 1881.—Landeró.

NÚMERO 8443.

Octubre 5 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana marítima de Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Guaymas y seccion aduanal de Agiabampo, que de ella depende, serán desde 1.^o de Noviembre próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4,000
Un contador.....	2,500
Un oficial 1. ^o , tesorero.....	1,800
Un idem 2. ^o	1,600
Un idem 3. ^o	1,500
Dos vistas, á \$2,400.....	4,800
Cuatro escribientes, á \$700... ..	2,800
Un alcaide.....	1,600
Un portero, contador de moneda.....	500
Un mozo.....	400
	<hr/>
	21,500

Resguardo.

Un comandante de celadores.....	\$ 2,400
Un cabo de idem.....	1,500
Doce celadores, á \$800.....	9,600
Dos patrones, á \$400.....	800
Doce bogas, á \$300.....	3,600

17,900

Seccion aduanal de Agiabampo.

Un jefe.....	\$ 800
Un escribiente interventor... ..	500
Tres celadores, á \$600.....	1,800
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$250.....	500

3,900

Total.....\$43,300

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—Manuel Gonzalez.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landeró y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 5 de 1881.—Landeró.

NÚMERO 8444.

Octubre 5 de 1881.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana marítima de Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.^o adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Mazatlan y secciones que de ella dependen, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 5,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º.....	2,000
Un idem 2º.....	1,200
Un idem 3º.....	1,100
Un idem 4º.....	1,000
Un idem 5º.....	900
Un idem 6º.....	800
Ocho escribientes, á \$700....	5,600
Un tesorero.....	2,000
Dos vistas, á \$2,400.....	4,800
Un alcaide.....	2,000
Un ayudante del alcaide.....	1,000
Un portero, contador de moneda.....	600
Dos mozos, á \$300.....	600
	<hr/>
	31,600

Resguardo.

Un primer comandante, con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de.....	2,500
Un segundo idem, subalternado al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de.....	1,800
Diez y ocho celadores, á 1,000 pesos.....	18,000
Dos patrones, á \$400.....	800
Doce bogas, á \$300.....	3,600
Cuatro mozos para las garitas, á \$250.....	1,000
	<hr/>
	27,700

Sección aduanal de Altata.

Un jefe de seccion.....	800
Un escribiente interventor....	600
Tres celadores, á \$600.....	1,800
Un patron.....	300
Cuatro bogas, á \$250.....	1,000
	<hr/>
	4,500

Sección aduanal de Topolobampo.

Un jefe de seccion.....	800
-------------------------	-----

Un escribiente interventor....	500
Tres celadores, á \$500.....	1,500
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$250.....	500
	<hr/>
	3,600

2. La seccion aduanal de Playa Colorada, se trasladará al punto denominado "Perihuate," con la planta y sueldos siguientes:

Un jefe de seccion.....	800
Tres celadores, á \$600.....	1,800
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$250.....	500
	<hr/>
	3,400

3. Se abre al comercio de cabotaje el punto nombrado "Tecapan," situado sobre la costa, en el límite territorial de los Estados de Sinaloa y Jalisco, estableciéndose una seccion aduanal que dependerá de la marítima de Mazatlan.

4. La planta y sueldos de dicha seccion, serán los siguientes:

Un jefe de seccion.....	\$ 800
Un escribiente interventor....	500
Tres celadores, á \$500.....	1,500
Un patron.....	300
Dos bogas, á \$250.....	500
	<hr/>
	3,600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

NÚMERO 8445.

Octubre 5 de 1881.—Decreto del Gobierno.—*Planta y sueldos de la Aduana fronteriza de Sásabe y otras.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de las aduanas fronterizas de Sásabe, Nogales y Palominas, serán desde 1º de Noviembre próximo, para cada una, los siguientes:

Un administrador....	\$ 2,000 00
Un contador.....	1,500 00
Un vista.....	1,200 00
Un cabo de celadores....	1,200 00
Quince celadores, á \$800....	12,000 00
Gastos de oficio.....	600 00
	<hr/>
Total para cada aduana.	\$ 18,500 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

NÚMERO 8446.

Octubre 5 de 1881.—Decreto del Gobierno.—*Planta y sueldos del Contraresguardo de la frontera de Sonora.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados del contraresguardo de la frontera de Sonora, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

Un comandante.....	\$ 2,500
Tres cabos de celadores, montados y armados por su cuenta, á \$1,200....	3,600
Treinta y cinco celadores, montados y armados por su cuenta, á \$720.....	25,200
Dos vistas, á \$1,800.....	3,600
Un oficial de correspondencia.....	1,000
Dos escribientes, á \$600..	1,200
Gastos de oficio.....	600
	<hr/>
Total.....	\$ 37,700

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos."

Lo comunico á vd. para sus efectos. México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

NÚMERO 8447.

Octubre 17 de 1881.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se adiciona el presupuesto de egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se adiciona la sección XXXI del presupuesto de egresos vigente, con la cantidad de veintiseis mil setecientos diez y ocho pesos (\$26,718), que importa la subvencion correspondiente al último tramo de 4 kilómetros, 453 metros del ferrocarril de Mérida á Progreso, terminados por la empresa concesionaria.

Salon de sesiones de la cámara de diputados. México, á 15 de Octubre de 1881.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 17 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 17 de 1881.—*Landero*.—Al...

NÚMERO 8448.

Octubre 18 de 1881.—Decreto del Congreso.—Pension concedida á la Sra. Agustina Ramirez.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Mesa 5.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. El congreso de la Union, en uso de la facultad que le concede el artículo 72, fracción XXVI de la Constitucion, concede á la Sra. Agustina Ramirez, viuda del soldado Severiano Rodriguez, muerto en el ataque de Mazatlan el 3 de Abril de 1859, y madre de Librado, Francisco, José María, Manuel, Victorio, Antonio, Apolonio, Juan, José, Juan Bautista, Jesus, Francisco y Segundo Rodriguez, soldados muertos en accion de guerra contra los franceses, la pension de ciento cincuenta pesos mensuales, sin que quede sujeta á descuento alguno.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 18 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 18 de 1881.—*Landero*.—Al...

NÚMERO 8449.

Octubre 21 de 1881.—Decreto del Congreso.—Auxilio á vecinos de Monterey.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se destina la cantidad de diez mil pesos para auxiliar proporcionalmente á los que sufrieron por causa de la tempestad que el dia 8 del presente mes descargó sobre la ciudad de Monterey.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal en México, á 21 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 21 de 1881.—*Landero*.—Al...

NÚMERO 8450.

Octubre 22 de 1881.—Decreto del Congreso.—Dispensa el pago de derechos por la importacion de un reloj.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se dispensa al ayuntamiento de Villanueva, del Estado de Zacatecas, del pago de derechos de importacion á un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que no excedan de doscientos pesos.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 22 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 22 de 1881.—*Landero*.

NÚMERO 8451.

Octubre 24 de 1881.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Infante, por su perfeccionamiento para hacer harina de maíz.

Ei interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”